



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 487/2011

GIATERM, S.A. DE C.V.

VS.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E
INNOVACIÓN, GUBERNAMENTAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a uno de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Gubernamental “*CompraNet*”, el veintiuno de diciembre de dos mil once, y en esta Dirección General en esa misma fecha, la empresa **GIATERM, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra el fallo emitido por la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, derivado de la licitación pública nacional número LA-904015996-N30-2011, relativa a la “**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN CATASTRAL Y REALIZACIÓN DE VUELO FOTOGRAFÉTRICO Y RESTITUCIÓN DIGITAL DESTINADO AL INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (INFOCAM)**”.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.0026 de tres de enero de dos mil doce, esta autoridad admitió a trámite la inconformidad de mérito; asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el cual informara origen y naturaleza de los recursos económicos destinados para la licitación de mérito, ramo de Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponde, el monto

económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta; asimismo, se requirió rindiera su informe circunstanciado en términos de lo establecido en el artículo 71, segundo y tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público 121 y 122 de su Reglamento (fojas 17 a 19).

TERCERO. Por oficio SAIG/SSA/DRMyCP/089/2012, recibido en esta unidad administrativa el doce de enero de dos mil doce, la convocante rindió su informe previo, en el que informó que los recursos son tripartitos, con un 42.2% de origen Federal, correspondiente al Ramo Administrativo 20, capítulo 4200 “Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios”, 6.2% son de origen Estatal y 49.6% el Estado aporta a través del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, durante el ejercicio fiscal 2011; también expuso que el monto autorizado es de \$35´198,000.00 (treinta y cinco millones ciento noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.); e informó que el monto adjudicado es de \$32´832,756.00 (treinta y dos millones ochocientos treinta y dos mil setecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) y manifestó el nombre y domicilio del licitante adjudicado; por acuerdo de 115.5.0141 de trece de enero de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibido el referido informe de ley y corrió traslado de la inconformidad a la empresa tercero interesada GEOSOLUCIÓN, S.A. DE C.V., para que manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 21 a 64).

CUARTO. Por oficio SAIG/SSA/DRMyCP/0157/2012 de doce de enero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta unidad administrativa el dieciocho siguiente, la convocante en alcance al informe previo exhibió copia certificada del fallo de diecinueve de diciembre de dos mil once y por acuerdo 115.5.0200 se tuvo por recibida la documentación en cita; en el mismo acuerdo se requirió por segunda ocasión a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado (foja 67 a 79).

QUINTO. Por oficio SAIG/SSA/DRMyCP/338/2012 de doce de enero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta unidad administrativa el treinta



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 487/2011

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado y remitió la documentación relativa al procedimiento de contratación en estudio, el cual se tuvo por recibido mediante proveído 115.5.0336 de treinta y uno de enero de dos mil doce (fojas 84-103).

SEXTO. Mediante acuerdo 115.5.0417 de diez de febrero de dos mil doce, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesada, a efecto de que formulen alegatos, siendo que ninguna de ellas hizo uso de ese derecho (foja 107).

OCTAVO. El dieciséis de mayo de dos mil doce, esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son tripartita, con un 42.2% de origen Federal, correspondiente al Ramo Administrativo 20, capítulo 4200 “Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios”, 6.2% son de origen Estatal y 49.6% el Estado aporta a través del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, durante el ejercicio fiscal 2011.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

El acto del fallo se llevó a cabo en junta pública el **diecinueve de diciembre de dos mil once**; por lo que el término para inconformarse transcurrió del **veinte al veintisiete de diciembre de dos mil once**. En esa virtud, al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintiuno de diciembre de dos mil once**, mediante el Sistema Electrónico de Información Gubernamental denominado “*CompraNet*”, como se desprende del acuse generado por dicho sistema (foja 01), es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por **Francisco Javier Vázquez Echavarría**, en representación de la empresa **GIATERM, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado “*CompraNet*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de junio de dos mil once.

CUARTO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que la empresa **GIATERM, S.A. DE C.V.**, tuvo el carácter de licitante en el procedimiento de contratación de que se trata, pues de las constancias de autos se desprende que formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de **ocho de diciembre de dos mil once**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 487/2011

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

(foja 1118 del anexo único) lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. La **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, convocó para la licitación pública nacional número LA-904015996-N30-2011, relativo para la prestación de servicios para la realización de **“LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN CATASTRAL Y REALIZACIÓN DE VUELO FOTOGRAMÉTRICO Y RESTITUCIÓN DIGITAL DESTINADO AL EL INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (INFOCAM)”**.
2. El uno de diciembre de dos mil once, se llevó a cabo la junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio de que se trata.
3. El ocho de diciembre del año pasado, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El diecinueve de diciembre de dos mil once, se emitió el acto del fallo del procedimiento de licitación en comento.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 3 a 5), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

SÉPTIMO. Materia del análisis. Se ciñe a determinar sí la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a la convocatoria, al emitir el fallo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente en esencia aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que en la evaluación técnica no fue calificada su propuesta en **el apartado III PROPUESTA DE TRABAJO inciso b)**, cuando sí se entregó el organigrama de actividades planteadas como lo indica las bases; y si hubiera sido calificado

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 487/2011

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

hubiera alcanzado los 54.05 puntos, suficientes para alcanzar el mínimo requerido.

2. Que no fue tomada en cuenta la experiencia por más de diez años de la inconforme, en el **apartado II, “EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD”, inciso b, de la evaluación**; lo cual se acredita con los levantamientos catastrales contratados por el Corte Inglés y DIES S.A. de C.V. (3'000,000) y otros 2'000,000 levantamientos catastrales contratados por el Distrito Federal, así como de otros Municipios.

A efecto de acreditar sus pretensiones, el inconforme ofreció las siguientes pruebas: curriculum de la empresa inconforme; elemento de convicción que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidente con las documentales públicas remitidas por la convocante a esta autoridad, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11.

Ahora, el **primer** motivo de inconformidad, en donde alude que en la evaluación técnica no fue calificada su propuesta en **el apartado III PROPUESTA DE TRABAJO inciso b)**, cuando sí se entregó el organigrama de actividades planteadas como lo indica la convocatoria; y si hubiera sido calificado hubiera alcanzado los 54.05 puntos, suficientes para alcanzar el mínimo requerido, es **fundado**.

Para justificar el calificativo del agravio, es necesario precisar lo que se solicitó en las bases de la convocatoria en cuanto a dicho requisito, previsto en el punto 1.3.2.,

del tenor siguiente:

“1.3.2. DEBERÁ ENTREGAR UN ORGANIGRAMA DEL PERSONAL A EMPLEAR DETALLANDO FUNCIONES, ACTIVIDADES Y/O TAREAS ESPECÍFICAS CON BASE EN LA PROPUESTA DE TRABAJO DEL NUMERAL 1.3.1., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, MISMO QUE DEBERÁ COINCIDIR CON EL PERSONAL SEÑALADO EN EL APARTADO 1.1.1. RECURSOS HUMANOS (TOTAL 7.35 PUNTOS)

EN CASO DE QUE EL LICITANTE NO PRESENTE EL ORGÁNIGRAMA, TENDRÁ UN VALOR DE CERO PUNTOS.

Ahora, en la evaluación técnica que realizó la convocante a dicho licitante en ese rubro, fue del tenor siguiente:

EVALUACIÓN TÉCNICA	PUNTOS ASINGADOS			GIATERM, S.A. DE C.V.	
III PROPUESTA DE TRABAJO	24.50	35.00%	30%-45%		
b Organigrama del personal con actividades planteadas.	7.35	30.00%	ABIERTO		0.00

Del análisis efectuado a la propuesta del licitante, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte, como lo indica el inconforme, un organigrama visible a fojas novecientos cinco del anexo que envió la convocante a su informe circunstanciado; en el cual detalla las actividades de cada uno de los puestos propuestos como son: coordinador del proyecto; coordinador de integración y depuración de padrones; coordinador de investigación de campo; coordinador de sistemas; supervisores de integración y depuración; control de calidad; supervisores de campo; control de calidad; analista; programador senior; técnicos en armado; técnicos en depuración; encuestadores; programador junior y documentador.

En ese tenor, del punto de convocatoria número 1.3.2., indica lo siguiente:

“(..)



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 487/2011

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1.3.2. DEBERÁ ENTREGAR UN ORGANIGRAMA DEL PERSONAL A EMPLEAR DETALLANDO FUNCIONES, ACTIVIDADES Y/O TAREAS ESPECÍFICAS CON BASE EN LA PROPUESTA DE TRABAJO DEL NUMERAL 1.3.1. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, MISMO QUE DEBERÁ COINCIDIR CON EL PERSONAL SEÑALADO EN EL APARTADO 1.1.1. RECURSOS HUMANOS.

(TOTAL 7.35 PUNTOS).

EN CASO DE QUE EL LICITANTE NO PRESENTE EL ORGANIGRAMA, TENDRÁ UN VALOR DE CERO PUNTOS.

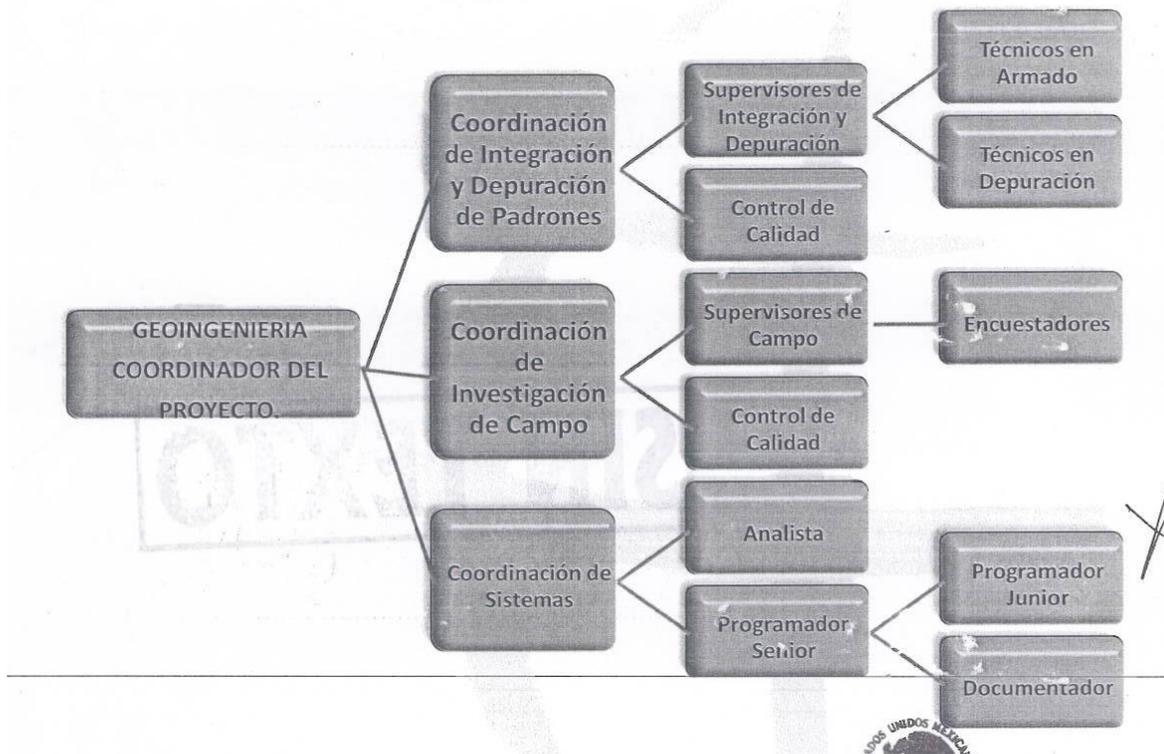
(...)"

Del anterior punto, se desprende que la convocante requirió, entre otros documentos, un organigrama en el cual detallará las funciones y actividades o tareas del recurso humano propuesto, y su omisión traerá como consecuencia la asignación de cero puntos.

En efecto, lo **fundado** del argumento radica en que la convocante se olvidó de observar lo establecido en el punto 1.3.2., último párrafo, de convocatoria, en el sentido de que la calificación sería de 0 (cero) puntos **en caso de que algún licitante no presentara el organigrama**; y en el caso en estudio, como se mencionó en el párrafo precedente, el inconforme sí cumplió con dicho requisito de convocatoria, es decir, presentó un organigrama en el cual precisó el personal propuesto y detalló las tareas a realizar por dichos trabajadores (fojas 901 a 905 del único anexo); para efectos ilustrativos se plasma únicamente el organigrama de mérito por el sistema digital vía escáner:



00000901



Bajo esas premisas, es inconcuso, que la convocante transgredió lo establecido en el punto 1.3.2. de convocatoria al no valorar el organigrama que adjuntó a su propuesta al tenor de lo ahí establecido, lo que trajo como consecuencia que no se le asignara puntuación alguna en dicho rubro, lo cual es ilegal, porque sí presentó un organigrama, el cual deberá analizar la convocante a la luz de lo requerido en dicho punto y a los documentos que adjuntó el inconforme a su propuesta con el objeto de cumplir con todos y cada uno de los requisitos de convocatoria.

No pasa desapercibido para esta resolutora la circunstancia de que la convocante haya expresado en su informe circunstanciado, diversas razones y motivos por los cuales a su juicio la propuesta de la inconforme funda y motiva el puntaje que le correspondió a dicho punto de convocatoria; lo cual, en modo alguno pueden ser



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 487/2011

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

tomadas en consideración, porque esos argumentos de desechamiento los debió haber precisado en el acto del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y al no hacerlo así, esta Unidad Administrativa no puede tomar esas consideraciones novedosas –ajenas a la litis- en esta resolución, pues, jurídicamente no está permitido a las convocantes enmendar en sus informes circunstanciados las consideraciones de hecho y los fundamentos legales que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, esto es, las razones particulares que se tengan a bien señalar así como sus fundamentos deben constar por escrito en el acto administrativo (fallo).

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia No. 307, que es del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”²

Es igualmente aplicable, la Tesis número 839, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a la letra dice:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa

² Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, de 1917-1995

de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”³

En otro orden de ideas, el **segundo** motivo de agravio que indica que no fue tomada en cuenta la experiencia por más de diez años, en el **apartado II “EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD”**, **inciso b, de la evaluación**; lo cual se acredita con los levantamientos catastrales contratados por el Corte Inglés y DIES S.A. de C.V. (3´000,000) y otros 2´000,000 levantamientos catastrales contratados por el Distrito Federal, así como de otros Municipios, también es **fundado**. Veamos.

En primer término es necesario precisar que el inciso b, apartado II, que indica el inconforme, corresponde a la Experiencia y **Especialidad** (a y b).

En cuanto el punto de convocatoria de mérito y apartado, se advierte que se modificó en junta de aclaraciones de uno de diciembre de dos mil once, para quedar en los

³ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1995, Tomo III, Parte TCC, pp. 640.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 487/2011

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

siguientes términos:

“1.2. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD. (7 PUNTOS)

1.2.1. PARA EVALUAR LA EXPERIENCIA DEBERÁ ENTREGAR COPIA DEL CONTRATO, PEDIDO Y/O FACTURA CON MAYOR ANTIGÜEDAD CON LAS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE SERVICIO ESTABLECIDO. (2.80 PUNTOS).

1.2.2. PARA EVALUAR LA ESPECIALIDAD DEBERÁ ENTREGAR COPIA DE CONTRATOS, PEDIDOS Y/O FACTURAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LEVANTAMIENTO DE DATOS CATASTRALES EN CAMPO DE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS Y DE POR LO MENOS DOS CONTRATOS CON ENTIDADES DE GOBIERNO EN EL PAÍS, DONDE SE HAYA LLEVADO A CABO TRABAJOS DE VERIFICACIÓN Y/O LEVANTAMIENTO CENSAL EN EL CAMPO E INTEGRACIÓN DE LA GEOBASE CORRESPONDIENTE CON FINES EXCLUSIVAMENTE CATASTRALES. UNO DE LOS CUALES DEBERÁ SER DE POR LO MENOS CIEN MIL PREDIOS DIFERENTES LOCALIDADES SIMULTÁNEAMENTE, EN UN MÁXIMO DE CINCO MESES; ASÍ MISMO DEBERÁ ENTREGAR UN CUADRO DONDE RESUMA LOS CONTRATOS PRESENTADOS COMO SIGUE:

NÚMERO DE CONTRATOS	NOMBRE DEL LICITANTE	NOMBRE DEL CONTRATANTE	FECHA Y PERIODO DEL SERVICIO	OBJETO DEL CONTRATO
(EN SU CASO)				

Y DE LA CUAL SE OBTENDRÁ UNA PUNTUACIÓN (VALOR TOTAL MÁXIMO 4.20 PUNTOS) AL LICITANTE QUE PRESENTE:

ESPECIALIDAD (CONTRATOS)	
MENOS DE DOS CONTRATOS CON ENTIDADES DE GOBIERNO EN EL PAÍS O NINGÚN CONTRATO DE AL MENOS 100 MIL PREDIOS.	0 PUNTOS
2 CONTRATOS CON ENTIDADES DE GOBIERNO EN EL PAÍS Y AL MENOS 1 NO MENOR A 100 MIL PREDIOS.	2.10 PUNTOS
3 CONTRATOS O MÁS DE LOS CUALES POR LO MENOS DOS SON CON ENTIDADES DE GOBIERNO EN EL PAÍS Y 2 NO MENORES A 100 MIL PREDIOS	4.20 PUNTOS

LA ESPECIALIZACIÓN MÁXIMA QUE SE EVALUARÁ SERÁN 3 CONTRATOS DE LOS CUALES POR LO MENOS 2 SEAN CON ENTIDADES DE GOBIERNO EN EL PAÍS Y HASTA 2 CON UN LEVANTAMIENTO DE POR LO MENOS 100 MIL PREDIOS. AÚN CUANDO SE PRESENTEN MÁS DOCUMENTOS, SERÁN ACREDORES ÚNICAMENTE A LOS 4.20 PUNTOS”.

Finalmente, en la evaluación correspondiente a la inconforme, en el acto de fallo se asignó a dicho inciso y apartado lo siguiente:

II. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD	PUNTOS ASIGNADOS			GIATERM, S.A. DE C.V.	
b Demostrar especialización en levantamientos de tipo catastral	4.2	60.00%	ABIERTO		
Menos de 2 contratos con entidades de gobierno o ninguno mayor a 100 mil predios	0.00	0.00%			0.00
Al menos 2 contratos con entidades de gobierno y uno mayor a 100 mil predios	2.10	50.00%			0.00
3 contratos de los cuales 2 al menos con entidades de gobierno y 2> a 100 mil predios	4.20	100.00%			0.00

De lo anterior, se puede advertir claramente, que la convocante no expuso el porqué no le proporcionó puntaje alguno en dicho rubro, si del análisis efectuado a su propuesta se encuentra el cuadro donde justifica la especialización con la que cuenta, -en cumplimiento a las bases-, asimismo, anexó la documentación correspondiente; sin embargo, obtuvo cero de calificación en cuanto al rubro e inciso de **especialidad**; lo que hace evidente, que la convocante no explicó las razones por las cuales le asignó cero de puntaje.

En efecto, de conformidad con las bases esa calificación correspondía si no hubiese presentado contrato alguno; sin embargo, de su propuesta se advierte -como se dijo- sí adjuntó, tanto el cuadro sinóptico como copia de los contratos con los cuales acredita la especialidad, a saber, de los siguientes objetos:

-Actualización y Modernización del Sistema de Gestión Catastral y Cartografía; Servicio de un Vuelo Aereofotogramétrico con restitución de cartografía, incluye adquisición de software Catastral, para el Municipio de Carmen, Campeche;

-Depuración, vinculación y Actualización de la Información Catastral en los Sistemas Presentes Catastral y Predial con Motivo del Programa "Modernizar y Actualizar la información Catastral en el Municipio de Puebla 2009;

-Servicios e Implementación de un Sistema Cartográfico Catastral para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, considerando el Levantamiento y Actualización de 105,000 predios;

-Sistema e Implantación del Sistema Cartográfico Catastral para el Municipio de Tampico Tamaulipas para 80,000 predios; Actualización y Modernización del Sistema de Gestión Catastral Cartográfico del Municipio de Torreón;



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 487/2011

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-Asesoría Técnica en Sistemas de Información Geográfica; Servicio de Recopilación para la Facturación del Área de Catastro e Implantación del Sistema Cartográfico Catastral; Desarrollo de Catastro del Municipio de Monterrey Nuevo, León; y,

-Actualización de la Cartografía Urbana del Distrito Federal Fase 1; Servicios Cartográficos, Levantamiento de Campo para Modernización del Catastro del Departamento del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, con los anteriores contratos se puede concluir válidamente que cumple con los requisitos solicitados en las bases, por lo menos en forma, sin prejuzgar que el objeto de los mismos sean similares al objeto de la licitación y partida en estudio; en el entendido de que la palabra “**similar**”, según el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, quiere decir, **que tiene semejanza o analogía con algo**, entonces, lo que deberá analizar la convocante, es que dichos contratos sean de aquéllos servicios que tengan semejanza o analogía con el objeto de la partida uno.

En efecto, los anteriores contratos debió considerar para evaluar la especialidad del licitante, y en todo caso, mencionar por qué cada uno de ellos no es de aquéllos que se ajustan a lo requerido por la convocante, o bien, que su objeto no sea similar a lo licitado, para así, poder determinar qué puntaje le corresponde; lo que debe hacer en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el precepto 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y con ello tenga oportunidad el aquí inconforme, en su caso, de impugnar los motivos por los cuales lo descalificó, o bien, que no haya obtenido el puntaje a dicho punto de convocatoria.

De lo antes expuesto, es que los motivos de disenso identificados con los números 1 y 2 del capítulo respectivo, resultan fundados para el efecto que a continuación se indica.

NOVENO. Consecuencias de la Resolución. Con fundamento en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad del fallo derivado de la licitación pública nacional número LA-904015996-N30-2011, relativa para la **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN CATASTRAL Y REALIZACIÓN DE VUELO FOTOGRAMÉTRICO Y RESTITUCIÓN DIGITAL DESTINADO AL INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (INFOCAM)”**, partida uno, materia de inconformidad.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, en relación con el 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá reponer el acto declarado nulo conforme a lo siguiente:

- 1) Deje insubsistente el fallo impugnado, únicamente en la parte que fue materia de análisis en la presente inconformidad.
- 2) Asigne el puntaje correspondiente **en cuanto a la evaluación técnica “PROPUESTA DE TRABAJO”, inciso b) Organigrama del personal con actividades planteadas, considerando que sí adjuntó a su propuesta el organigrama y describió sus actividades; y en el apartado II “EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD”, inciso b); evalúe los contratos que presentó**, para lo cual se deberá tener presente la presente resolución, la Convocatoria, la Junta de Aclaraciones, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, así como los Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.
- 3) Emita un nuevo fallo en el que según la puntuación obtenida en los puntos ya descritos; y en caso de que la inconforme obtenga el puntaje mínimo requerido (52.50 puntos) evalúe asignando la puntuación respectiva en la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 487/2011

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

propuesta económica, en la inteligencia, que su propuesta es más económica que de la empresa tercera interesada, de conformidad con los Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas; y en ese sentido, se le asigne la nueva puntuación, tanto a la inconforme como a la tercero interesada.

- 4) Hacerlo del conocimiento del **inconforme y tercera interesada** y remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

- 5) Finalmente, por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante **deberá** tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 Bis, 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su Reglamento, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante el plazo de seis días hábiles, para cumplir la presente resolución y remitir la esta autoridad, las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad promovida por **GIATERM, S.A. DE C.V.**, **contra el fallo emitido por la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,**

derivado de la licitación pública nacional número LA-904015996-N30-2011, relativa para la “**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN CATASTRAL Y REALIZACIÓN DE VUELO FOTOGRAMÉTRICO Y RESTITUCIÓN DIGITAL DESTINADO AL INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (INFOCAM)**”.

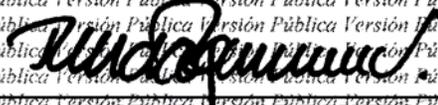
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 73, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del acto impugnado y para los efectos precisados en el considerando noveno de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ** Director General Adjunto de inconformidades y **LIC. FERNANDO REYES REYES** Director de Inconformidades “**A**”.

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi



LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

